



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2275-SPA-1718

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17343 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2275-SPA-1718** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido provocado por bocinas que colocan fuera de su accesoria a gran volumen para promocionar su negocio. Están afectando los derechos y tranquilidad de terceros en beneficio propio
(...) [hechos que tienen lugar en avenida Santa Ana número 278, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio y de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado comercialmente "BAJAJ Motorcycles", ubicado en avenida Santa Ana número 278, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán (nombre del establecimiento corroborado por la persona denunciante mediante correo electrónico y durante visita de reconocimiento de hechos).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2275-SPA-1718

No. Folio: PAOT-05-300/200-17343-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, resulta aplicable la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición desde el punto de referencia, diligencia durante la cual se constató que el ruido proveniente del establecimiento mercantil en comento, cuyo giro era el de reparación, venta de refacciones y de motocicletas, era generado por la reproducción de música grabada a través de una bocina que se encontraba en la vía pública frente al inmueble, siendo que en las condiciones de operación encontradas durante la visita en la que se practicó la medición, emitía un nivel sonoro corregido total de 73.26 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de 65 decibeles especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Es de destacarse que durante la visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con una persona trabajadora del establecimiento motivo de denuncia, siendo que una vez que se le explicó lo señalado en la normatividad ambiental aplicable, de manera voluntaria apagó la bocina utilizada por el establecimiento y la retiró de la vía pública. No obstante lo antes señalado, mediante oficio se exhortó a los responsables a dar cumplimiento en lo estipulado en la citada Norma Ambiental.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría realizó una nueva medición de emisiones sonoras desde el punto de referencia, no obstante, durante dicha diligencia, se constató que el ruido de fondo excedía por 0.5 dB(A) al límite máximo permisible establecido en la multicitada Norma Ambiental, por lo que se determinó que el establecimiento mercantil objeto de denuncia no excedía el valor del límite máximo permisible de 65.0 dB(A).

No obstante lo antes señalado, se realizó una búsqueda en el portal de internet denominada "Google maps", de la cual se desprende que en imagen fechada de junio de 2022, es decir, posterior a la última medición de ruido, el establecimiento mercantil denominado "BAJAJ Motorcycles", ubicado en avenida Santa Ana número 278, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, ya no se encontraba en funcionamiento, toda vez que se apreciaba un anuncio que exhibía la leyenda "SE RENTA", en la fachada del inmueble.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2275-SPA-1718

No. Folio: PAOT-05-300/200- 173431 -2022

Bajo esa tesitura se desprende que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento establecimiento mercantil denominado comercialmente "BAJAJ Motorcycles", cuyo giro era el de reparación, venta de refacciones y de motocicletas, ubicado en avenida Santa Ana número 278, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, rebasaba los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; en ese sentido, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el responsable retiró el equipo de sonido utilizado en el sitio, constatando con una segunda medición de emisiones acústicas, que el establecimiento mercantil en comento, ya no rebasaba los límites máximos permisibles señalados en la citada Norma Ambiental, de igual manera, a través del portal de internet denominado "Google maps", se constató que el establecimiento en comento ya no se encontraba en funcionamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento mercantil motivo de denuncia ya no se encuentra en funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se constató que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "BAJAJ Motorcycles", cuyo giro era el de reparación, venta de refacciones y de motocicletas, ubicado en avenida Santa Ana número 278, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, rebasaba los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, los responsables retiraron el equipo de sonido utilizado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil en comento.
- Durante una nueva visita de reconocimiento de hechos se realizó otra medición de emisiones sonoras, constatando que el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, ya no excedía los límites máximos permisibles especificados en la citada Norma Ambiental.
- A través del portal de internet denominado "Google maps", se constató que en fecha posterior a la última medición de ruido, el establecimiento mercantil en comento ya no se encontraba en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2275-SPA-1718

No. Folio: PAOT-05-300/200- 173431 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

[Firma manuscrita]

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/EAL/RAS

[Firma manuscrita]